



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
Demandados:	POLO LOAIZA ABISAY 71369160 y YULEY JINORA OSPINA VASQUEZ 43116532
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 <b>2023-00489</b> 00
Asunto:	No accede a lo solicitado

No es procedente oficiar a las entidades *Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia, Banco GNB Sudameris S.A., Bbva Colombia, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Av. Villas, Scotiabank Colpatria S.A* para ordenar las medidas cautelares, toda vez que no especifica los números de cuentas o en su defecto las terminaciones de los números de cuentas correspondientes y el juez solo puede decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada; así mismo, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1b22b71d10d7a200b222ffae1a45dcde7339efc867450cf5d10b54e4f10ef4**

Documento generado en 21/04/2023 01:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso
Acreedor	RCI Colombiana Compañía de Financiamiento.
Deudor	Fredy Alexander Suarez Vásquez.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00476-00
Providencia	A.I. N° 989
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la compañía RCI Colombiana Compañía de Financiamiento, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas JZO483, marca Renault, línea Kwid, Modelo 2022, clase Automóvil, Color Rojo Fuego Negro, Servicio Particular, Motor B4DA405Q104472, chasis 93YRBB00XNJ869736, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas JZO483, marca Renault, línea Kwid, Modelo 2022, clase Automóvil, Color Rojo Fuego Negro, Servicio Particular, Motor B4DA405Q104472, chasis 93YRBB00XNJ869736, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín y, su posterior entrega al acreedor garantizado a la compañía RCI Colombiana Compañía de Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del Deudor Fredy Alexander Suarez Montes identificado con la C.C. N° 1.049.607.170.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN - REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

DESPACHO COMISORIO NRO.57

Proceso : Extraproceso – Diligencia de Entrega  
Acreedor : RCI Colombiana Compañía de Financiamiento  
Deudor : Fredy Alexander Suarez Montes con C.C. N° 1.049.607.170  
Radicado : 050014003015-2023-00476-00

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN -  
REPARTO

HACE SABER:

Que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se dispuso, comisionarlo para que se dé cumplimiento a la diligencia que a continuación se transcribe:

*“JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)... RESUELVE: PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas JZO483, marca Renault, línea Kwid, Modelo 2022, clase Automóvil, Color Rojo Fuego Negro, Servicio Particular, Motor B4DA405Q104472, chasis 93YRBB00XNJ869736, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín y, su posterior entrega al acreedor garantizado a la compañía RCI Colombiana Compañía de Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudor Fredy Alexander Suarez Montes identificado con la C.C. N° 1.049.607.170.*

*SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN - REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante...”*

INSERTOS:



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Se adjunta copia del auto que ordena comisionar para la diligencia de aprehensión y entrega.

Actúa como apoderado judicial de RCI Colombia Compañía de Financiamiento, a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con la C.C. N° 22.461.911 y T.P. N° 129.987 del C.S. de la J.

Medellín, 21 de abril de 2023.

Cordialmente,

**MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c25d83721948791b0f3b05407163918f90a1beb20db249833ab1a7b9011ba7d**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Constructora KSAS en proceso de negociación de emergencia con Nit: 900.708.874-5
Demandado:	Amilcar Xavier Franco Aldana con C.C. 79.805.245
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00482 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 993

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, letra de cambio Nro. 003, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Constructora KSAS en proceso de negociación de emergencia con Nit: 900.708.874-5, en contra de Amilcar Xavier Franco Aldana con cédula de ciudadanía número 79.805.245 y otra por la siguiente suma de dinero:

- A) Tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio Nro. 003, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

JECE

PROC. N° 05 001 40 03 015 2023 00482 00



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Daniel Avendaño Carmona identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.450.406 y Tarjeta Profesional 322.455 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosatario para el cobro ostensible en los folios 06-07 del anexo 03 de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d910a3240f483ef6fb615348b9b3853e8aed1c174d4fd893b423fca0fe5ff05**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S con Nit: 805.000.0082-4
Demandados:	Yuley Jinora Ospina Vásquez y Abisay Polo Loaiza
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00489 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 995

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, el contrato de arrendamiento, cesión del contrato y las notificaciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. con Nit: 805.000.0082-4 en contra de Yuley Jinora Ospina Vásquez identificada con cédula de ciudadanía número 43.116.532 y Abisay Polo Loaiza identificada con cédula de ciudadanía número 71.369.160, por las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones diez mil cientos setenta (\$3.010.170) por concepto de de los cánones de arrendamiento debidos y no pagados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023 y los demás cánones de arrendamiento, cuotas de administración, servicios públicos y otros factores que se deriven hasta que el inmueble sea restituido al arrendador en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova identificada con la cédula de ciudadanía número 67.039.049 y Tarjeta Profesional 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales ostensible a folios 33-44 del anexo 002 de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf237a461999f4d2fb188fb57c6250bfc06dcb34588c0bd05b7b4b35bf242507**

Documento generado en 21/04/2023 01:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 - 7
Demandado:	Samuel Bueno Gómez con C.C. 1.018.343.626
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00492 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1000

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré electrónico No. 3380, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7, en contra de Samuel Bueno Gómez con cédula de ciudadanía número. 1.018.343.626, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Doscientos veintitrés mil ochocientos pesos M.L (\$223.800) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 3380 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.446.630 y la Tarjeta Profesional 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada especial de Sistecrédito S.A.S conforme a folios 21-22 anexo 03.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deafcb75382bd2743994f2139dfb1661c52447eb82b524822353e964ac11717**

Documento generado en 21/04/2023 01:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luisa Fernanda Baena Gaviria con C.C. 1.128.423.858
Demandados	Melissa Cano Zuluaga con C.C. 43.982.850 y Abril Vergara Cano con T.I 1.035.006.287
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2023 00449 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 986

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por Luisa Fernanda Baena Gaviria contra de la señora Melissa Cano Zuluaga y la menor Abril Vergara Cano (cuya representación legal la ejerce Melissa Cano Zuluaga, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Así mismo, el artículo 502 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

*“Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

*Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas...”*

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que, el pagaré Nro. 01 fue suscrito por las partes el 18 de mayo de 2022, posterior a ello, el deudor, esto es, el señor Yan Camilo Vergara Gallo mediante escritura pública número 584



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del 11 de marzo de 2023 se realizó la partición y adjudicación de los bienes en la sucesión del causante, sin que, a su turno, la accionante se presentara en tiempo para realizar el cobro de lo adeudado por el causante. Habida cuenta que, el término consagrado a luces del artículo 502 del C.G.P para lo pretendido, esto es *“notificar la existencia de la obligación a los herederos determinados del causante”* se encuentra fenecido para lo pretendido por la accionante, por lo tanto, no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente; en consecuencia, por lo ya expuesto se denegara el mandamiento de pago solicitado y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

En mérito de lo expuesto este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado por Luisa Fernanda Baena Gaviria, en contra de Melissa Cano Zuluaga y otra, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919a61ebd5bee3966bc881d303029c9d094df03e4d88deaf3636079ac52962c4**

Documento generado en 21/04/2023 11:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	BETCY ZULEDY LOPEZ TAVERA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00477 -00
Asunto	Autoriza retiro

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la aprehensión de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f3d2e0c644c200f412814cb559fa73df3362c8ee34fc570fcf306fc580f845**

Documento generado en 21/04/2023 01:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	RICARDO RAFAEL ARRIETA FARACO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00711 -00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00711 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3b71629f2d1e237413eac7456797941ea8538dac9fed1d5037e6bde722b2f0**

Documento generado en 21/04/2023 01:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	JUAN MAURICIO SUAZA CANO con No. 35.924.440
Demandado	MILTON ALEXIS FLOREZ MORENO con N° 71.330.750 y YECENIA MARIA CONTRERAS con N° 43.265.639.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00444 00
Asunto	Notifica por conducta concluyente e incorpora contestación.

Ante el poder otorgado por los demandados Milton Alexis Flórez Moreno con N° 71.330.750 y Yesenia María Contreras con N° 43.265.639 y teniendo en cuenta, que los demandados, aún no se encuentran notificados; se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se les considera notificados por conducta concluyente de la providencia calendada el quince de junio de dos mil veintidós, por medio de la cual se libró mandamiento de pago de mínima cuantía, Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a los demandados Milton Alexis Flórez Moreno con N° 71.330.750 y Yesenia María Contreras con N° 43.265.639, del auto proferido el día quince de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor de JUAN MAURICIO SUAZA CANO con No. 35.924.440.

SEGUNDO: Los demandados podrán retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para representar a los aludidos demandados y en los términos del poder conferido al abogado SEBASTIAN ZULUAGA ROJO, identificado con C.C. 1.017.194.168 y T.P. N° 238.565 del C.S. de la J.

CUARTO: Incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada dentro del término oportuno por el apoderado judicial de los demandados, donde manifiesta; que, mis poderdantes se allanan totalmente a las pretensiones perseguidas por la demandante.

QUINTO: Revisado las actuaciones del presente proceso, se percata el Juzgado que el memorial anexo de fecha 18 de julio del año 2022, con radicado 05001400301520200044400, demandante CONJUNTO RESIDENCIAL "CAÑAVERAL" -P.H.- y demandado LUZ ELENA VILLA Y CIA S.C.A. "EN LIQUIDACIÓN, no pertenece al presente proceso, por lo anterior, se ordena Dejar sin efectos jurídicos, el auto de fecha nueve de marzo del año dos mil veintitrés, por las razones expuestas en el presente auto, se ordena incorporar el memorial antes mencionado al proceso 2020-00444-00.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

Rad: 2022-00444 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a4e948b4dd4be7452dd751b5ae60b5a84d71c4b14964e36e220dd1c905376d**

Documento generado en 21/04/2023 01:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minina Singular
Demandante	CENTRO COMERCIAL GM P.H.
Demandado	ACCION FIDUCIARIA SA
Radicado	05001 40 03 015 2022-00934 -00
Asunto	Corrige mandamiento de pago

La parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio corrección, para que no sea necesario tramitar la reposición contra el auto del tres de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en memorial que precede y de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone;

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive Numeral Primero, literales A, B y C.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto al literal A), la cuota del mes febrero de 2022, que por error de digitación quedo establecida diciembre y febrero, en el literal B) se dio orden de apremio frente a los intereses moratorios con base en el artículo 884 del Código de Comercio, más no, como lo establece el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. Y el literal C) que se omitió librar intereses las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando desde el 01 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, en el Numeral Primero Literal A, B y C, el cual quedara de la siguiente forma:

A)

PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ORDINARIA)	INTERESES DE MORA DESDE
01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022	\$249.751	01 de junio de 2022

B) INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00934 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando desde el 01 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

SEGUNDO: En todo lo demás en el auto del tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se mantiene incólume.

TERCERO: Se ordena notificar la presente providencia, de manera conjunta con el auto del tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de CENTRO COMERCIAL GM P.H. y en contra de ACCION FIDUCIARIA SA.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c6606e2403281b4cda041e93b3bc2a9db6faf2f219b97b0c5397cf8ea8e5ae**

Documento generado en 21/04/2023 11:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama.
Demandados:	Juan José Castro Álvarez.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-00339 00
Asunto:	Autoriza dirección.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede, se autoriza la dirección *juanjosecastroa222@gmail.com*, para realizar la notificación personal al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado Juan José Castro Álvarez.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b87138de0f513f4719c87868f359f11e5759d27c78996939518e8d5b1199bc**

Documento generado en 21/04/2023 01:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de abril del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	NEFTALI XAVIER GOMEZ POLO
RADICADO	05001 40 03 015 2022-01023 00
ASUNTO	Autoriza Notificación por aviso

Examinada la citación para la notificación personal, dirigida a NEFTALI XAVIER GOMEZ POLO, en la dirección autorizada en la demanda, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a4699be73fe58cfc8790f7f61e631dc9f92b9e70bef025c1c5cc81c636baa9**

Documento generado en 21/04/2023 11:45:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado:	GUILLERMO LEON MARIN VASQUEZ
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 01155 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, como apoderado de la parte demandante, se deja constancia que el abogado aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3d3af45f2088feca3e39378f634ab27ef3c2c85fbc507e81af0c6b534e958**

Documento generado en 21/04/2023 11:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera con Nit: 890.981.395-1
Demandado	Joan Sebastian Soto Gallego con C.C. 15.448.593 y Luis Diego Ruiz Grajales con C.C. 1.036.965.195
Radicado	05001-40-03-015-2021-00720-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1001

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento ejecutivo en favor de Confiar Cooperativa Financiera con Nit: 890.981.395-1 y en contra de Joan Sebastian Soto Gallego y Luis Diego Ruiz Grajales, por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

a) Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 02-30021958 por la suma total de Trece Millones Cuatrocientos Dieciseis Mil Noventa y Nueve Pesos M.L. (\$13.416.099)

**POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS:** Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

a) Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 02-30021958 por la suma total de Trece Millones Cuatrocientos Dieciséis Mil Noventa y Nueve Pesos M.L. (\$13.416.099) más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2021 hasta el día que cancelen la totalidad de la obligación.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## 2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte demandante que los señores Joan Sebastián Soto Gallego y Luis Diego Ruiz Grajales, firmaron el Pagaré No. 02-30021958, por el cual se comprometieron a pagar la suma de Trece Millones Setecientos Setenta Mil Pesos M.L (\$13.770.000) en favor de Confiar Cooperativa Financiera.

Los mencionados deudores se comprometieron a pagar la obligación en Medellín en 60 cuotas mensuales de trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos M.L (\$338.485) comenzando el pago el día 28 de diciembre de 2020 en la misma fecha cada uno de los meses siguientes y hasta el 28 de noviembre de 2025.

Los deudores, aceptaron pagar intereses corrientes a una tasa de 17.80% efectiva anual y en caso de mora a la tasa máxima legal permitida.

Con la presente demanda ejecutiva se cobran las sumas adeudadas por concepto de capital contenidas en el Pagaré No. 02-30021958 correspondiente a las siguientes obligaciones:

- a) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 02-30021958 por la suma de Trece Millones Cuatrocientos Dieciséis mil Noventa y Nueve Pesos M.L (\$13.416.099) más los intereses moratorios causados sobre el saldo de Capital referenciado a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de enero de 2021 hasta el día que cancelen la totalidad de la obligación.

En el Pagaré No. 02-30021958 se pactaron los intereses de mora, por tanto, se deben liquidar sobre el capital descrito a la tasa de interés máxima permitida por la ley para los intereses moratorios, esto es, el 1.5 veces el interés bancario corriente para el respectivo periodo, a partir del 29 de enero de 2021.

Los pagarés se extendieron de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, particularmente los señalados en los artículos 619, 621, 622, 709, 710, 711 y la ley 527 de 1999, se encuentran de plazo vencido y la parte demandada no lo ha pagado por ninguno de los medios previstos en la ley, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el acreedor.

Los documentos contentivos de las obligaciones están amparados por la presunción legal de autenticidad consagrada en el Art. 242 del Código General del Proceso; constituyen plena prueba contra la parte demandada, pudiendo ser la obligación en él contenida demandada ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Los pagarés descritos contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad determinada de dinero; por lo tanto, con esta demanda le solicito se libre orden de pago de la obligación, en la forma indicada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 1899 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra de los demandados Joan Sebastián Soto Gallego y Luis Diego Ruiz Grajales.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 10 de noviembre de 2021, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante el pasado 06 de diciembre de 2022, realizó la notificación por aviso al demandado Joan Sebastián Soto Gallego y el 13 de marzo de 2023, se realizó la notificación por aviso al demandado Luis Diego Ruiz Grajales, evidencia este despacho que las mismas fueron realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que los ejecutados quedaron debidamente notificados de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 07 de diciembre de 2022 y 14 de marzo de 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que las partes ejecutadas están dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré N° 02-30021958



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándoles el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

## 6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos pagaré N° 02-30021958 que adeuda el demandado desde el 29 de enero de 2021, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$13.770.000 pesos.

El pagaré N° 02-30021958 – título valore es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Los pagarés, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de los pagarés está claramente fijados.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En los pagarés, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Los pagarés aportados tienen una fecha de vencimiento, esto es, 05 y 06 de octubre del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1899 del veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiocho (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera con Nit: 890.981.395-1 demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los señores Joan Sebastián Soto Gallego identificado con cédula de ciudadanía número 15.448.593 y Luis Diego Ruiz Grajales identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.965.195, por la siguiente suma de dinero:

- A) TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$13.416.099), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número A000671157 Nro. 02-30021958, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a las partes demandadas y a favor de Confiar Cooperativa Financiera identificada con Nit: 890.981.395-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.082.994, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29371d8fef33a928f74b617d2a1d19b83350ae7f152572eb6492be4c679778**

Documento generado en 21/04/2023 01:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Causante	José Fausto García Sánchez
Interesado	Jovani García Osorio y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00846 00
Asunto	Auto acepta desistimiento

En atención a la petición que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso liquidatorio, como quiera que las partes llegaron a un acuerdo y teniendo en cuenta que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento, y, por consiguiente, se declarará terminado el proceso de sucesión intestada, del causante José Faustino García Sánchez.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora del proceso de sucesión intestada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 316 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102554442743781fca4dd7cfdadd14e41f8b43bfe6ba9b51d5e2f2c8f7ea0cd9**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa San Pio X De Granada Ltda. Coogranada Nit: 890.981.912-1
Demandado	Mario De Jesús Villa Vélez C.C: 3.401.261
Radicado	050014003015-2021-00536-00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1003

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra en contra del demandado MARIO DE JESÚS VILLA VÉLEZ, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$11.495.781), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 133223, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 25 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

### HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que el demandado suscribió incondicionalmente a la orden de la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA, un título valor representado en el pagaré N° 133223 con espacios en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo la cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeuda al demandante.

La ejecutante en ejercicio de las instrucciones dejadas por el suscriptor del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma adeudada de once millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos ochenta y un pesos (\$11.495.781).

Los intereses moratorios se pactaron a la tasa mensual más alta autorizada por la Ley, sin sobrepasar el tope de usura, sobre el capital adeudado que ascienda a la suma de once millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos ochenta y un pesos (\$11.495.781=), tal como se indicó en el pagaré base de recaudo.

El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de suscripción el 27 de junio de 2018 y actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses. La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré N° 133223 objeto del recaudo.
- ✓ Formato de extracto del préstamo, con expedición del 24 de marzo de 2021.

#### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del veintinueve de julio de dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa San Pio X De Granada Ltda. Coogranada Nit: 890.981.912-1 en contra de Mario De Jesús Villa Vélez C.C: 3.401.261.

De cara a la vinculación del ejecutado Mario De Jesús Villa Vélez C.C: 3.401.261, se realizó el emplazamiento y se le designó curador ad-litem al Dr. Diego Betancur Espinosa, quien aceptó el cargo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Corrido el correspondiente traslado el curador designado, dentro del término legal, se pronunció frente a los hechos manifestando frente a los hechos PRIMERO. Es un hecho parcialmente cierto; por cuanto la obligación inicial no fue por ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.495.781) sino por TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), SEGUNDO. Es cierto y no me consta, TERCERO. Es cierto y no me consta, CUARTO. Es cierto y no me consta, QUINTO. Es cierto y no me consta, SEXTO Es cierto, de acuerdo con la prueba documental que se aportan con la demanda y no le consta a este curador, una situación o circunstancia diferente; no obstante, en este hecho no se indica que tipo de intereses se adeudan, si los mismos son intereses de plazo o intereses de mora, SEPTIMO. Es un hecho que no le consta a este curador y de ello no se aporta prueba en la demanda; por lo tanto, el despacho deberá acogerse a lo probado dentro del trámite procesal. OCTAVO. Esto no es un hecho, por lo que no es posible pronunciarse sobre lo manifestado. En cuanto a las pretensiones de la parte actora, Como Curador Ad-Litem de la demandada, no tengo elementos de juicio para oponerme a las pretensiones de la demanda, más allá de aquellos que de manera objetiva pudiese observar en las pruebas aportadas.

Finalmente, no presento excepciones a las pretensiones del demandante y de lo actuado no se configuran excepciones previas que resolver.

Pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por intermedio de curador ad- litem del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representada, acorde a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré 133223 del 27 de junio del año 2018, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de once millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos ochenta y un pesos (\$11.495.781).

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$11.495.781.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 24 de marzo del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto veintinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA con NIT. 890.981.912-1 en contra de MARIO DE JESÚS VILLA VÉLEZ con C.C. 3.401.261, por la siguiente suma de dinero:

- A) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$11.495.781), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 133223, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 25 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA con



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NIT. 890.981.912-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.768.825, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b3b3256493e8f2097f2765348fa63bf3f60b44108482ea823473dcf68e14b5**

Documento generado en 21/04/2023 01:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veintiuno de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO ESTADIO NORTE PH
Demandado	DIEGO MAURICIO DUQUE DUQUE
Radicado	050014003015-2019-00897 00
Asunto	Requiere a las parte demandante

Se requiere por SEGUNDA VEZ, a la apoderada de la parte demandante para que indique si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes el escrito presentado por la curadora Ad. Litem YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ, en la que informa que no tiene conocimiento de algún acercamiento o acuerdo entre el demandante y el señor Diego Mauricio Duque, quien sea de paso señalar, no se ha comunicado con la suscrita.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c915be9d1335cb36183444be5ed1f95c26962501795171a2d07dc710e10429b8**

Documento generado en 21/04/2023 11:45:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
demandado	FRUTY FRUITS S.A.S., ANA SOFIA LONDOÑO DE VILLA, SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA y JOSE LINO LONDOÑO GALLEGO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00413 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Se  
a lo

accede

solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la nueva dirección del demandado Santiago Londoño de Villa; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

-Carrera 74 N° 20A – 10 Medellín.

-Correo electrónico: [juansanti30@gmail.com](mailto:juansanti30@gmail.com).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021 – 00413 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b52c4ecee8c9bffd089a21871c20accf6004ee85ba42a50d4b916c987633679**

Documento generado en 21/04/2023 11:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veintiuno de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	VICTOR HUGO MORALES CARDONA
Radicado	05001 40 03 015 2020-00842 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente la respuesta allegada por la EPS SURA y se pone en conocimiento de las partes.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós y se sirva notificar al demandado VICTOR HUGO MORALES CARDONA, en la direcciones suministradas por la Eps Sura; CR 50 N° 48 56 OF 302 Medellín, Celular 3006540385, Correos electrónicos: [ORODRIGUEZ@UNE.NET.CO](mailto:ORODRIGUEZ@UNE.NET.CO) y continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dcb443023648b593dcfe9e13c2020ac7a9f44968a3282f32c2eb5abaa39dca**

Documento generado en 21/04/2023 01:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Proyectos e interventorías S.A.S.
Demandado:	José Ivan Gómez Salazar
Radicado:	05001-4003-015-2021-00155-00
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Acepta Renuncia Poder</li><li>➤ Requiere So Pena Desistimiento</li></ul>

Por ser procedente la anterior solicitud y que dentro del mismo escrito la abogada Yvonne Osorio Santana manifiesta que renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., el despacho acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada Osorio Santana, como apoderada de Proyectos e Interventorías S.A.S. en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otra parte y previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para la notificación personal en debida forma del demandado Gómez Salazar, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0081a9652b062d830f0440dfcbdc1bee23e4bd357c3a8db2adda9720539ca084**

Documento generado en 21/04/2023 01:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Prueba Extraprocesal - Interrogatorio De Parte
Solicitante:	Jaime Alberto Ortiz González C.C.71.614.915 José Sergio Tamayo Echeverri C.C. 70.563.681
Solicitado:	Juan Carlos Trujillo Barrera. C.C.71.617.098 Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A. NIT 900.283.591-1 Inversiones Inzona S.A.S. NIT 900.715.423-6
Providencia:	A.I. N° 0994
Radicado:	No. 05 001 40 03 0015 2023 00346 00
Decisión:	➤ Admite Prueba Extraprocesal ➤ Fija Fecha Para Diligencia

Se ADMITE la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE, presentada por el apoderado doctor Sebastián Builes Vargas en representación de por los señores Jaime Alberto Ortiz González y José Sergio Tamayo Echeverri, en la cual pretende que se realice el interrogatorio de parte a Juan Carlos Trujillo Barrera. C.C.71.617.098, Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A. NIT 900.283.591-1 e Inversiones Inzona S.A.S. NIT 900.715.423-6, por encontrarse satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 183, 184, 199 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el interrogatorio de parte extraprocesal que personalmente deberá absolver el señor Juan Carlos Trujillo Barrera. C.C.71.617.098, los representantes legales o quien haga sus veces de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

las entidades Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A. NIT 900.283.591-1 e Inversiones Inzona S.A.S. NIT 900.715.423-6, diligencia que tendrá lugar el día 12 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 10.00 a.m.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente auto al citado, conforme a lo establecido en los Arts. 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior deberá cumplirse de manera efectiva por parte del solicitante con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la respectiva diligencia, lo cual deberá ser acreditado ante el Despacho, con preferencia, previo a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee70a801976d989f2f29ea0adb3bcca20eb51e7462e97edd61f98ba572ea4d0**

Documento generado en 21/04/2023 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que revisado el sistema de gestión judicial y los diversos sistemas de archivo del Despacho, no fue posible ubicar el proceso de la referencia en el que se decretó la medida cautelar que se solicita levantar en el presente trámite, como fue informado por parte de la Secretaria María Lorena Florez Marín, el día 20 de octubre del año 2020 y el 16 de abril de 2021. Como se evidencia en los pantallazos que se adjuntan:

Victoria Eugenia Velez Velasquez

De: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín  
<cmp15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado el: martes, 20 de octubre de 2020 03:13 p.m.  
Para: Victoria Eugenia Velez Velasquez  
Asunto: RE: SOLICITUD CITA URGENTE

Buenas tardes, si tenemos pendiente de desarchivo su procesc, y ya se ha acudido a la bodega de archivo en dos ocasiones y no se ha encontrado, le solicito paciencia ya que como es un proceso antiguo es más difícil su búsqueda.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MARIA LORENA FLOREZ MARIN

Secretaria

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDE

Correo Institucional: [cmp15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: +57-4 232 18 74

Dirección: Carrera 52 N° 42-73 Piso 15 - Oficina 1501  
Ed. José Félix de Restrepo - Medellín - Antioquia

*Nota. La recepción de memoriales, demandas y demás deben ser presentados en formato PDF y se atiende en el horario de 8 am a 5 pm. De lunes a viernes de manera exclusiva por este canal. Lo que se presente fuera de este horario laboral, o en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderá recibido al siguiente día hábil de radicada su solicitud.*

Victoria Eugenia Velez Velasquez

De: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín  
<cmp15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado el: viernes, 16 de abril de 2021 03:12 p.m.  
Para: Victoria Eugenia Velez Velasquez  
Asunto: RE: SOLICITUD INFORMACIÓN SOBRE DESARCHIVO CASO ORLANDO DE JESUS VÉLEZ GUEVARA

Buenas tardes, se validó la solicitud de desarchivo, con el empleado encargado, quien manifestó que, si lo ha buscado, pero no lo ha encontrado, se advierte que, esta bodega es externa al Despacho Judicial, a donde el empleado programa solicitud de ingreso cada 15 días, también, manifestó que la próxima visita al archivo realizará las diligencias tendientes a encontrar el proceso referido.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MARIA LORENA FLOREZ MARIN

Secretaria

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDE

Correo Institucional: [cmp15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: +57-4 232 18 74

Dirección: Carrera 52 N° 42-73 Piso 15 - Oficina 1501  
Ed. José Félix de Restrepo - Medellín - Antioquia

A despacho, 14 de abril de 20230

Mateo Andrés Mora Sánchez  
Secretario



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Aicardo Gaviria Correa y otro
Demandado:	Orlando de Jesús Vélez Guevara
Radicado:	No. 05001-4003-015-1999-01390-00
Decisión:	Ordena dar aplicación artículo 597.10 C.G. del P.

El demandado Vélez Guevara, solicitó copia del expediente digital, con el fin de proceder con el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 146-0011564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Lórica – Córdoba.

Desde la fecha en que fue radicada la solicitud, es decir, el día 03 de marzo del año 2020, se inició la búsqueda del proceso de la referencia, no obstante, tal labor fue infructuosa, conforme constancia secretarial que precede esta providencia.

En línea con lo anterior y verificado el certificado de libertad y tradición, se observa que efectivamente sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 146-0011564, de propiedad del señor Orlando de Jesús Vélez Guevara, según la anotación Nro. 002, recae una medida de embargo comunicada por este despacho judicial mediante oficio 88 del 26 de enero de 2000.

Ahora bien, el día 06 de julio del año 2022, el peticionario solicita al despacho, el levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula N° 146-11564, dicho requerimiento se realiza con base en lo indicado en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., toda vez que hasta la fecha no se ha podido encontrar el proceso en las bodegas de archivo central de los juzgados.

De lo anterior manifestación, el despacho acredita dicha situación y no siendo posible ubicar el expediente del proceso en el cual se ordenó tal medida cautelar, se dará aplicación al numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se ordena oficiar por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces del país, para que informen si en sus despachos cursan procesos en contra del señor Orlando De Jesús Vélez Guevara identificado con cédula de ciudadanía N° 8.229.017; especialmente, si existe solicitud de embargo de remanentes, de crédito o laborales, remitiendo copia del oficio que comunicó dicha medida. Para lo cual se concede el término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

De igual manera, de conformidad con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 597 del Estatuto Procesal procede el Despacho a FIJAR un aviso en el micrositio destinado para esta dependencia en la página web de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días, para que las personas interesadas hagan valer sus derechos en el proceso ejecutivo de la referencia.

Vencido dicho término y a condición de que no se presenten interesados en el proceso, se ordenará librar el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, comunicando el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 146-0011564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Lorica – Córdoba, de propiedad del señor Orlando De Jesús Vélez Guevara identificado con cédula de ciudadanía N° 8.229.017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836de1637d389c6154a8eaf9f36d9d66af63e07e73170b838d968e4a23094ed2**

Documento generado en 21/04/2023 11:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Cesionaria	Reintegra S.A.S.
Demandado	Viña Mediterranea S.A.S. Jaime Altisent Sans
Radicado	05001-40-03-015-2017-00914-00
Providencia	A.I. N° 1002
Asunto	➤ Fija Fecha para Audiencia Única

El despacho encuentra procedente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en audiencia única; la cual había sido programada para el pasado 12 de noviembre de 2022, a las 2:00 p.m. y no fue posible su realización.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena llevar a cabo audiencia, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en AUDIENCIA ÚNICA, el día 11 del mes de mayo del año 2023 a las 2:00 p.m., se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte que de manera



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

oficiosa se realizará, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se informa a las partes que el decreto de pruebas se encuentra ordenado en auto de fecha 03 de septiembre del año 2019 a folio 184 del cuaderno principal físico.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e80c6bd80f2bc18926796ae5a386480378a2ba3c856d78064ae27dbfbebdb7**

Documento generado en 21/04/2023 01:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento de Tuya S.A.
Demandado	Estela Cecilia Hernández Orozco
Radicado	05001 40 03 015 2017 00490 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Incorpora Notificación</li><li>➤ Requiere a la Parte Ejecutante</li></ul>

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 19 del cuaderno principal, dirigida a la demandada Estela Cecilia Hernández Orozco, el Despacho evidencia que no aporta la respectiva citación, constancia de que el demandado haya recibido dicha citación y, además, no se observa que documentos fueron entregados en la notificación. por tal motivo, no se tendrá en cuenta dicha citación para la notificación personal a la ejecutada Hernández Orozco, dado que no dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para realice la citación para la notificación a la ejecutada en debida forma y dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b69520e4594964ac459259352d444f7ddeb57ef965a461f56b3466b59553560**

Documento generado en 21/04/2023 01:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Rafael Eduardo Mendoza Mejía
Demandado	Banco de Occidente S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015 2022 00996 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Informa al Liquidador</li><li>➤ Accede a Corregir Providencia</li></ul>

De acuerdo al memorial que antecede, en el cual el liquidador designado el señor José Elías Marín Caro – acepta el cargo, el despacho, le informa al auxiliar de la justicia que se presente personalmente a la Secretaria del Juzgado, con el fin de que suscriba el acta de posesión como liquidador en el proceso de la referencia en el horario de lunes a viernes de 8 am a 12 y 1 pm a 5 pm en la siguiente dirección carrera 52 # 42-73 piso 15 oficina 1501 en el Edificio José Félix de Restrepo Alpujarra, para dar estricto cumplimiento a lo reglado por el artículo 564 del C.G.P.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial del deudor, doctor Oscar Julián Villa Lampión, en memorial que antecede, y por ser procedente, se acepta la sustitución de poder que esta hace en favor de la doctora Vanessa María Pineda Salazar, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.459.036 y portadora de la T.P. No. 345.996, a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder sustituido.

Se advierte que quien sustituye el mandato, podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ahora bien, la apoderada doctora Pineda Salazar, solicita corrección de auto del 03 de marzo en el que nombra nuevo liquidador, dado que en la parte superior donde dice deudor, se escribió Rafael Eduardo Mendoza Mejía y el deudor en cuestión es Juan Esteban Herazo Beltrán, el despacho amparado en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”, accede a corregir el auto de fecha de 03 de marzo del año en curso, con el fin de corregir el nombre del deudor, siendo el correcto es Juan Esteban Herazo Beltrán.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c32204b5c3f3b75ebc6b7835d1ddc6e7068ba137e04bee8f60072373ad234a**

Documento generado en 21/04/2023 01:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit 860.002.180-7
Demandados	Diego Alexander Torres Urrego. C.C. 98.452.593
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio	Nº 992
Radicado	05001-40-03-015-2023-00341-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada a cargo del señor Diego Alexander Torres Urrego identificado con cédula de ciudadanía N° 98.452.593, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. con NIT. 860.002.180-7 en contra de Diego Alexander Torres Urrego identificado con cédula de ciudadanía N° 98.452.593, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A)

Nro.	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 30 de septiembre de 2022	\$950.000	04 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de octubre de 2022	\$950.000	04 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 30 de noviembre de 2022	\$950.000	04 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 31 de diciembre de 2022	\$950.000	04 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 31 de enero de 2023	\$950.000	04 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 28 de febrero de 2023	\$950.000	04 de enero de 2023	1.5 veces el bancario Corriente
<b>TOTAL</b>		<b>\$5.700.000</b>		

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al ejecutado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada Claudia María Botero Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.547.332 y T.P. N° 69.522 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99be86c8fec80416b2638f0efd5bd16dc19d588ae39e89871f99636d48f885b9**

Documento generado en 21/04/2023 01:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Comfama Nit 890.900.841-9
Demandada	Catalina Garcés Echeverri. C.C. 1.037.573.135
Radicado	05001 40 03 015 2023 00337 00
Asunto	➤ Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 990

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número del 16 de marzo de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Catalina Garcés Echeverri identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.573.135, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Comfama identificada con Nit 890.900.841-9 y en contra de la señora Catalina Garcés Echeverri identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.573.135, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS MLV (\$1.546.802). Por concepto de capital, representados en el pagaré sin número con fecha de vencimiento de 17 de marzo del año 2023.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B) Del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 17 de marzo del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.489.931)

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Lilibeth Saraza Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.073.325.836 y Tarjeta Profesional N° 317.557 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae626bd3bdd6bf2acac769754bc3af0636f82968dcdf6cb95d63a7e7acaf78c0**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holging S.A.S.
Demandados	Diego Luis Urrea Ballesteros
Radicado	05001 40 03 015 2023 00333 00
Providencia	A.I. N° 991
Asunto	➤ Rechaza Demanda por falta de Competencia

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo incoado por Pra Group Colombia Holging S.A.S. en contra del señor Diego Luis Urrea Ballesteros, solicitando se libre mandamiento por concepto de pagaré número 02-01696814-03.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que la demandante pretende demandar por la vía ejecutiva, pagaré por unos valores de (\$154.165.164) por concepto de capital y (\$65.037.361.91) por concepto de intereses moratorios, pretensiones que sumadas en su totalidad al momento de presentación de la demanda esto es, 23 de marzo de 2023, determinan que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$154.165.164 pesos más los intereses moratorios por la suma de \$65.037.361.91 pesos para un total de pretensión \$219.202.525.91.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JUZGADO**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Plazo TEA pactada, a mensual >>>  Plazo Hasta

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima

Mora TEA pactada, a mensual >>>  Mora Hasta (Hoy) 23-mar-23

Tasa mensual pactada >>>  Comercial

Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima  Consumo

Microc u Ot

Saldo de capital, Fot. >>

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fot. >>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
21-ago-21	31-ago-21		1,5		0,00	0,00		0,00
21-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	154.165.164,00	154.165.164,00	10	994.443,71
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		154.165.164,00	30	2.975.525,27
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		154.165.164,00	30	2.958.337,33
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		154.165.164,00	30	2.988.012,61
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,98%	1,957%		154.165.164,00	30	3.017.626,38
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		154.165.164,00	30	3.048.732,60
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		154.165.164,00	30	3.147.820,06
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		154.165.164,00	30	3.174.025,15
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		154.165.164,00	30	3.263.071,22
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		154.165.164,00	30	3.363.730,12
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		154.165.164,00	30	3.468.213,39
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		154.165.164,00	30	3.600.371,59
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		154.165.164,00	30	3.738.727,79
01-sep-22	30-sep-22	22,21%	2,43%	2,425%		154.165.164,00	30	3.738.727,79
01-oct-22	31-oct-22	22,21%	2,43%	2,425%		154.165.164,00	30	3.738.727,79
01-nov-22	30-nov-22	22,21%	2,43%	2,425%		154.165.164,00	30	3.738.727,79
01-dic-22	31-dic-22	22,21%	2,43%	2,425%		154.165.164,00	30	3.738.727,79
01-ene-23	31-ene-23	22,21%	2,43%	2,425%		154.165.164,00	30	3.738.727,79
01-feb-23	28-feb-23	22,21%	2,43%	2,425%		154.165.164,00	30	3.738.727,79
01-mar-23	23-mar-23	22,21%	2,43%	2,425%		154.165.164,00	23	2.866.357,97
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>154.165.164,00</b>		<b>65.037.361,91</b>
<b>SALDO DE CAPITAL</b>								154.165.164,00
<b>SALDO DE INTERESES</b>								65.037.361,91
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>								<b>\$219.202.525,91</b>

Secretari

**JUZGADO**  
Medellín,

De la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho se da traslado a las partes por el término común de tres días de conformidad con el art. 521 del C. de P. C.

**NOTIFÍQUESE**

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mayor cuantía, pues según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

tal como lo regla el N° 1° del artículo 20 del C.G. del P., este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda incoada por por Pra Group Colombia Holging S.A.S. en contra del señor Diego Luis Urrea Ballesteros, a los Señoras Juezas o Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0f39e35a68d77ef210dc19c072c7fe7dfa585f4062c8f49a5052989e546ec6**

Documento generado en 21/04/2023 02:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima cuantía
Demandante	Claudia Susana Castaño
Demandado	Ana Cristina Yepes González
Radicado	05001 40 03 015 2021 00964 00
Asunto	➤ Corre en traslado Excepciones de Merito

De conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de mérito formulado por la ejecutada Ana María Yepes González; término en el cual podrá pronunciarse sobre ellas, adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce5d25d46166f6fa0dc04d83ddad2cfdc72290b507c62bf3bdce99028db685**

Documento generado en 21/04/2023 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>